

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4367/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

22 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La falta de respuesta.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Emitió respuesta de manera
extemporánea.**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4367/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4367/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio con número **140287322001441**.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el numero interno **RRDA0396022**.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4367/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, se da vista a la parte recurrente y audiencia de conciliación. El día 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En

ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otro lado, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera un informe en contestación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4001/2022**, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

5. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

6. Se tuvo por recibido el informe extemporáneo, se da vista. Con fecha 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio INFORME 4367/2022 signado por el Jefe de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual se le tuvo rindiendo de forma extemporánea su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció el plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de octubre del 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que, una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que realizara sus manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	08-agosto-2022
Término para notificar respuesta:	18-agosto-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19-agosto-2022
Concluye término para interposición:	08-septiembre-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22-agosto-2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“A la Regidora Carla Verónica Esparza Quintero

1. Hechos que pueden ser constitutivos de faltas administrativas y conductas tipificadas como delito en el ejercicio de sus funciones imputados por esta al C. SALVADOR LLAMAS URBINA.

2. Hechos que fundamentan el exhorto realizado al presidente municipal para el cese de funciones del C. SALVADOR LLAMAS URIBINA.

3. Información proporcionada por el C. Jorge Carlos Ruiz Romero, Del dicho de la regidora en en minuto 1:13:13 de la sesión de cabildo de fecha 29 de julio del 2022.

4. Su relación con el C. Jorge Carlos Ruiz Romero.

5. Información obtenida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionada por "Diversos ciudadanos", Del dicho de la regidora en el minuto 1:13:21 de la sesión de cabildo de fecha 29 de julio del 2022.

6. Si existe algún interés personal, para intervenir en este asunto.

7. Si el asunto en comento corresponde a las comisiones que preside o en las que participa, en caso de ser afirmativo manifestar la comisión.

8. Si el asunto en comento se ejerce dentro de las facultades contempladas en el artículo 50 de la Ley del gobierno y la administración municipal del estado de Jalisco.

9. El recurso público, humano, y material o personal ejercido por la regidora para la integración de su iniciativa.

8. La información obtenida de la Contraloría de SEAPAL-VALLARTA expuesta del dicho de la regidora en el minuto 9:41 de la continuación de la sesión de cabildo de fecha 29 de julio del 2022.

9. La iniciativa presentada tiene algún interés político personal.

10. Constancias del Recurso de Revisión 2195/2022 promovido ante el ITEI que forman parte integrante de la iniciativa presentada por su conducto en fecha 29 de Julio del 2022.

11. Quien es el Promovente del Recurso de Revisión 2195/2022 promovido ante el ITEI que forman parte integrante de la iniciativa presentada por su conducto en fecha 29 de Julio del 2022.

12. A que personas se refiere al manifestar en el tiempo 1:02 "Si siguen dando de baja a mi personal o no reinstalan a las personas que han corrido, que han destituido por trabajar conmigo, solamente por ser personas que me ayudan a que este municipio funcione, me los están dando de baja, hostigándome y diciéndome que a cambio de que sea omisa de lo que está pasando a lo mejor me los restituyen"

En varias ocasiones refiere la expresión "Si fuera yo", "yo en su lugar", etc... en relación al minuto 1:13:14 ¿Quisiera ocupar la Presidencia Municipal?

Del Regidor Luis Ernesto Munguía

1. La agenda política que refiere en el minuto 1:40 de la sesión de cabildo de fecha 29 de julio de 2022

2. Si existe algún interés personal, para intervenir en este asunto.

3. Su participación en la iniciativa presentada tiene algún interés político personal.

4. A que chismes se refiere al manifestar en el minuto 1:03 que el secretario general del ayuntamiento que el solo dice puros chismes"

Del Regidor Francisco Sánchez Gaeta

1. Si existe algún interés personal, para intervenir en este asunto.

2. Su relación con el C. Jorge Carlos Ruiz Romero.

3. La solicitudes de transparencia solicitadas por el regidor en relación a que en su respuesta obra que no hay título, del dicho del regidor en el minuto 12:40 de la continuación de la sesión de cabildo de fecha 29 de julio del 2022.

4. La aclaración por parte del regidor al expresar "NOSOTROS YA LA PEDIMOS A

TRANSPARENCIA Y NOS DIJERON QUE NO EXISTE". QUIENES SON NOSOSTROS?

5. Si el asunto en comento corresponde a las comisiones que preside o en las que participa, en caso de ser afirmativo manifestar la comisión.

6. Si el asunto en comento se ejerce dentro de las facultades contempladas en el artículo 50 de la Ley del gobierno y la administración municipal del estado de jalisco.

7. El recurso público, humano, y material o personal ejercido por el regidor para la participación en la integración de su iniciativa.

8. Su participación en la iniciativa presentada tiene algún interés político personal.." (Sic)

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remitió su informe de contestación, en el cual emitió respuesta a la información solicitada, pronunciándose de manera extemporánea.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta la solicitud de información de manera extemporánea; por otro lado, es preciso señalar que la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto al contenido de la respuesta emitida, sin embargo, este fue omiso, por lo que se entiende que se encuentra tácitamente conforme.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4367/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/H